

---

## **ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL FONDO NACIONAL PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA ELÉCTRICO**

---

### **I**

La transición del sistema energético hacia uno completamente descarbonizado depende de una serie de factores regulatorios, económicos, sociales, financieros o tecnológicos, que han sido identificados en los instrumentos de planificación energética del Gobierno para el corto, medio y largo plazo, como son el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050 o el Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética.

Este es el sentido de, entre otros, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. Se necesitan medidas encaminadas a proporcionar la certidumbre y las señales regulatorias y políticas adecuadas para incentivar las nuevas inversiones en tecnologías renovables, el desarrollo de nuevos modelos de negocio y el fomento de eficiencia energética.

El objetivo que se persigue es lograr los objetivos de descarbonización de la manera más eficaz y eficiente posible, habilitando el marco normativo necesario para la electrificación de la economía y la sustitución de la generación eléctrica emisora y otros usos fósiles por tecnologías basadas en energías renovables, generando, a su vez, oportunidades de competitividad e innovación para el conjunto de la economía.

Entre los elementos cruciales para el éxito del proceso de electrificación, la mejora de la eficiencia y la generalización de la energía renovable destacan, en primer lugar, las señales de precios que perciben los consumidores y los inversores; en segundo lugar, la certidumbre y seguridad en relación a la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.

Ambos elementos, como se explicará a continuación, se ven comprometidos en la actualidad como consecuencia de factores tanto estructurales como coyunturales. Por tanto, resulta necesario regular una nueva forma de financiar los costes fijos del sistema eléctrico, actualmente imputados a la parte regulada de la factura eléctrica, con el objetivo de facilitar y acelerar la electrificación de la economía, generar las señales

adecuadas entre los sectores energéticos para el impulso de la transición energética y dar certidumbre a las inversiones garantizando la sostenibilidad del sistema eléctrico.

## II

Con respecto al primero de los factores citados, los precios relativos entre los distintos combustibles serán determinantes para asegurar que las decisiones de consumo e inversión son las adecuadas para fomentar la competitividad en un contexto de descarbonización a nivel europeo y global, la transformación tecnológica y las óptimas desde el punto de vista de la maximización del bienestar social. En este sentido, los precios de los distintos productos energéticos deben internalizar y reflejar de una manera adecuada todos los costes y beneficios asociados al suministro.

Para lograr unas señales de precio adecuadas en la electricidad, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y el Gobierno están desarrollando una nueva estructura y metodologías de peajes y cargos, que deberán proporcionar las señales adecuadas para incentivar la eficiencia energética, la electrificación de usos energéticos en ámbitos como la climatización o movilidad o el desarrollo del autoconsumo, entre otros.

Sin embargo, los objetivos perseguidos por este nuevo diseño de peajes y cargos se pueden ver comprometidos por la existencia de una serie de costes regulados, de naturaleza eminentemente fija, cuya repercusión a los consumidores a través de los cargos de electricidad dificultan la adopción de las decisiones de inversión y consumo más eficientes dada la evolución del sistema eléctrico.

De entre ellos, destacan los costes fijos del régimen retributivo específico de las instalaciones de renovables, cogeneración y residuos (RECORE) que, aglutina a más de 60.000 instalaciones en todo el país. Con el marco normativo vigente hasta el momento, dichos costes deben ser financiados por los cargos del sistema eléctrico, una vez descontadas las cantidades provenientes de la recaudación de las subastas de derechos de emisión de CO<sub>2</sub> y los importes equivalentes a la recaudación de los tributos creados por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Resulta así que los consumidores eléctricos vienen soportando unos costes fijos, que con el diseño del sistema conducen a precios ascendentes en su factura, contrarios a la transición energética, la electrificación de la economía y la descarbonización.

Sin embargo, los objetivos de transición energética se constituyen como un objeto transversal de interés comunitario y nacional, por lo que resulta necesario que las señales de precios que perciben los consumidores y los inversores se alineen con los objetivos de política energética que España ha asumido para las próximas décadas.

Para ello, el nuevo marco establece un reparto equitativo entre los diferentes vectores energéticos de los costes fijos vinculados a la transición energética.

Así se hace en otros países, así se desprende las recomendaciones de diferentes centros de estudios y organismos, y así lo ha manifestado recientemente la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

Se trata de una medida propuesta, con distintos alcances, por diversos partidos políticos y que ha sido demandada de forma reiterada por diversos sujetos en los últimos años, y en particular, en las consultas públicas realizadas con ocasión de la elaboración del PNIEC 2021-2030 o el Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética.

Esta es también la recomendación del informe de “*Análisis y propuestas para la descarbonización,*” de abril de 2018, elaborado por la Comisión de Expertos de Transición Energética creada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de julio de 2017.

El referido informe destina un apartado específico, denominado *Modificación de la actual financiación de las energías renovables*, en el que afirma que se deben “eliminar las posibles distorsiones preexistentes en la formación de los precios”, reconociendo que “el mayor esfuerzo de promoción de las energías renovables se ha realizado a través de las renovables eléctricas” y que “es necesario revisar el actual sistema de financiación de los sobrecostes a las renovables” ya que “distorsiona el precio relativo de la electricidad comparado con cualquier energía sustitutiva”, lo que “a su vez desincentiva la electrificación de la economía, e incentiva el consumo de combustibles fósiles en otros sectores”.

Continúa el informe afirmando que, en lo que se refiere al sobrecoste de las plantas instaladas en el pasado a un coste superior al actual (RECORE), si las restricciones de la Hacienda Pública no permiten su financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, “existiría la opción de financiar este coste mediante un recargo a todas las fuentes de energía final”.

Lo anterior, concluye, permitiría “reducir, consecuentemente, los peajes de acceso eléctricos distintos a los peajes de transporte y distribución (denominados cargos en la Ley”.

En esta misma línea, la CNMC en *su Informe sobre la propuesta de Real decreto por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico (IPN/CNMC/017/20)*, ha incluido una consideración previa a la valoración de la propuesta metodológica de cargos, plenamente aplicable.

La CNMC afirma que “la naturaleza distinta de los costes que asumen [los peajes y cargos], así como de los factores que los inducen, invitan a una reflexión integral sobre los mismos y sobre cómo impactan entre los distintos consumidores de energía especialmente ante un escenario de incipiente riesgo de nuevo déficit de tarifa eléctrica y cuando el consumidor español paga, en términos comparativos con otros países europeos, un elevado precio por la electricidad. Una reflexión que, por otra parte, parece haberse ya iniciado entre los distintos agentes del sector a tenor de las alegaciones presentadas”.

Continúa el regulador afirmando que “el debate sobre cómo generar mayores eficiencias en el sistema no está cerrado, debate de amplio alcance y de profundo calado. El mismo incluye numerosos temas, tales como la financiación de la retribución específica de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos (la retribución RECORE)”, entre otros. En relación a las vías de financiación, la CNMC entiende que “queda margen para diseñar un sistema de financiación de las actividades reguladas del sistema eléctrico que mejore las señales de precios a los usuarios y reduzca las distorsiones en los mercados” y que “parece oportuno buscar un modelo de financiación de las energías RECORE más próximo al uso final de energía”, instando a abordar este debate con la mayor celeridad.

### III

En lo que se refiere al segundo factor citado, la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, resulta un elemento crítico para el éxito de la transición. Sólo si hay certidumbre sobre la solvencia económica del sistema eléctrico y, por tanto, el equilibrio entre ingresos y costes del mismo podrá ser atractiva la inversión requerida en la próxima década y lograr así los objetivos de renovables y eficiencia planteados en el PNIEC 2021-2030.

Se concluye por tanto que la respuesta de 2012 para atajar el déficit tarifario ya no es válida en el actual contexto energético y lo será menos aún en los próximos años.

En efecto, la reforma con el objetivo de abordar el déficit tarifario establecida en 2012 y 2013 se basaba en la existencia de un contexto de altos precios de la electricidad en el mercado, elevada participación de las tecnologías contaminantes en el mix de generación y crecimientos sostenidos de la demanda. Estas tres circunstancias permitían obtener los recursos suficientes para equilibrar los ingresos y costes del sistema eléctrico sin necesidad de elevar los precios regulados de los peajes de acceso.

Sin embargo, la situación actual del sistema eléctrico es muy distinta a la descrita. Las políticas de eficiencia energética, la apuesta por las energías renovables y la salida acelerada de las tecnologías de generación fósil del mercado han provocado una contención de la demanda y una caída significativa de los precios de la energía en el mercado mayorista.

Se trata de una situación estructural que no hará sino agudizarse en los próximos años, pero que, además, se ha visto exacerbada por las circunstancias coyunturales provocadas por la crisis sanitaria del COVID-19, que ha afectado de manera adicional mediante una reducción de la demanda y de los precios de la electricidad.

Así, la demanda eléctrica cayó un 1,6% en 2019 respecto a la del año anterior y, hasta octubre de 2020, ha registrado un descenso del 6,3% en relación a los mismos diez meses de 2019.

Por su parte, los precios del mercado eléctrico han arrojado un comportamiento aún más acusado: el precio medio de 2019 fue un 17% inferior al de 2018 y, con las cotizaciones disponibles hasta noviembre de 2020, se prevé que el precio de cierre del año sea el más bajo desde 2004.

Estas caídas de la demanda y de los precios del mercado han deprimido los ingresos regulados del sistema, por la vía de una menor recaudación de peajes de acceso y de los tributos creados por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, y sus efectos ya se están manifestando en la forma de un menor coeficiente de cobertura del sistema de liquidaciones en 2020, así como en unas previsiones de cierre de 2019 y 2020 que arrojan ya unas cuantías de déficit significativas.

De acuerdo con los datos de la liquidación provisional 8/2020, aprobada por la CNMC el pasado 8 de octubre de 2020, el coeficiente de cobertura del sistema, ratio que mide

la proporción de los costes regulados que es cubierta por los ingresos regulados a esas alturas del ejercicio, rondaba el 77%, lo que representa 5 puntos porcentuales menos que el observado en la misma liquidación de ejercicios precedentes. Un menor coeficiente de cobertura reduce la liquidez de los agentes del sistema eléctrico, incluidas las instalaciones de cogeneración y renovables, dificultando la continuidad de su funcionamiento, así como la capacidad de acometer nuevas inversiones, imprescindibles en un contexto de transición energética y la necesaria reactivación económica.

Lo anterior anticipa los efectos que la caída de los precios y la demanda están teniendo sobre la facturación por peajes de acceso. Estas desviaciones transitorias, tal y como se definen en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de consolidarse, devendrán en la aparición de un desajuste temporal de signo negativo (déficit) en el cierre del ejercicio que, de acuerdo con lo previsto en la misma Ley 24/2013, de 26 de diciembre, llevará aparejada una subida automática de los peajes y cargos para los consumidores.

Se estima que si el déficit final del ejercicio 2020 alcanzara los 1.500 millones de euros, que representa un escenario central de acuerdo con las mejores estimaciones disponibles en la actualidad, la parte regulada de la factura se incrementaría cerca del 15% para las PYMES, un 10% para la industria y los consumidores domésticos y un 7% para la gran industria electrointensiva.

Esta misma situación, que tiene un componente estructural ya señalado, también se ha visto reflejada en la propuesta de liquidación definitiva del ejercicio 2019, actualmente en fase final de su tramitación por la CNMC, para la que se prevé un cierre en equilibrio del ejercicio solo después de la aplicación del saldo remanente en la cuenta de superávit del sistema eléctrico.

La consecuencia de lo anterior es la constatación de que el modelo del año 2012 se ha manifestado como insuficiente en el actual contexto y no cabe esperar que sea válido en los próximos años, no pudiendo ser aceptable que el equilibrio del sistema se consiga a través de una subida de los cargos unitarios que pagan los consumidores eléctricos. Además de ir en contra de las señales para la electrificación, lo anterior afectaría de manera negativa a la competitividad de la economía y a la renta de los hogares en un momento como el actual de recuperación de la crisis económica.

Por las razones expuestas, alineadas con las propuestas de una parte significativa de agentes y organismos, es necesario redefinir el esquema de financiación de los costes fijos del sistema para atender a las circunstancias citadas y acercar el modelo español al de otros países europeos, como Francia o Alemania, en los que estos costes son repartidos entre todos los vectores energéticos, generando señales coherentes y ofreciendo la necesaria certidumbre y previsibilidad.

Para ello, mediante esta ley se articula un nuevo sistema de reparto de los costes regulados asociados a la financiación del RECORE, dando las señales adecuadas para la electrificación y sostenibilidad del sistema eléctrico.

Lo anterior se lleva a cabo mediante la constitución del Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico (FNSSE), que se crea con el objeto de financiar las políticas de fomento de las renovables, la cogeneración de alta eficiencia y la valorización energética de los residuos, previstas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Este nuevo mecanismo parte de la consideración de los objetivos de descarbonización como objetivos de interés comunitario y nacional, la necesidad y conveniencia de evitar distorsiones que puedan dificultar la consecución de dichos objetivos, así como evitar los efectos desfavorables que se producirían sobre la economía y los hogares con una subida de la parte regulada de la factura eléctrica en caso de mantenerse el sistema vigente hasta el momento.

El nuevo mecanismo tiene una vocación de transitoriedad ya que, por un lado, los costes que se financian se irán reduciendo a medida que las instalaciones existentes vayan alcanzado el final de su vida retributiva; por otro, estas tecnologías son cada vez más competitivas y las nuevas subastas que se han regulado mediante el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, contemplan la integración y liquidación del precio de la energía en el mercado, sin que se puedan generar costes regulados para los consumidores.

Se trata de una regulación que no modifica ni las cantidades totales destinadas a estas políticas ni la rentabilidad reconocida a los titulares de las instalaciones. Únicamente reconfigura la financiación de estos costes enviando las señales adecuadas para la electrificación, ya que tecnologías como el vehículo eléctrico o la bomba de calor se volverán más competitivos con relación a las soluciones que emplean combustibles fósiles.

Se regula su organización, gestión y control, adscribiéndolo al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Energía, y encomendando su gestión al Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (IDAE). Para su control, se crea un Comité de Seguimiento y Control.

A continuación, se regulan las dotaciones del FNSSE, que serán las aportaciones de los operadores en los sectores energéticos definidos como sujetos obligados, las aportaciones desde los Presupuestos Generales del Estado para estos fines y los recursos, en su caso, provenientes de fondos europeos.

Se definen como sujetos obligados a las empresas comercializadoras de gas natural y electricidad, los operadores de productos petrolíferos al por mayor, los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor y los consumidores directos de los productos anteriores. Asimismo, se establece el procedimiento para el cálculo de las aportaciones, que se comunicarán en el último trimestre del ejercicio anterior y serán proporcionales, en el caso de las comercializadoras de gas y electricidad, al volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional a consumidores finales, y en el caso de los operadores al por mayor de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo, al volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional para su posterior distribución al por menor y a consumidores finales.

La norma incluye un sistema de exenciones, estableciendo que no computarán dentro de las ventas anuales de energía de los sujetos obligados las ventas de energía eléctrica a instalaciones de almacenamiento, las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas, las ventas de queroseno y las ventas de gasóleo B para usos agrícolas, las ventas de gasóleo y fuelóleo destinadas a la navegación, incluida la pesca, con excepción de la navegación privada de recreo y el porcentaje de biodiesel, bioetanol y los combustibles sintéticos renovables incorporado en las ventas de gasóleo y gasolina, respectivamente y de gases renovables incorporado en las ventas de gas natural.

Complementariamente, se establece un mecanismo de compensaciones de los costes indirectos que este nuevo mecanismo pueda suponer para los consumidores electrointensivos, consumidores industriales de gas natural sujetos a riesgo de deslocalización por fuga de carbono y consumidores de gasóleo para usos profesionales: transporte de mercancías por carretera, transporte de pasajeros y taxis, así como para los consumidores industriales de electricidad y gas pertenecientes



sectores sujetos a riesgo de deslocalización por fuga de carbono, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El esquema de exenciones y bonificaciones busca evitar una doble imposición de la contribución cuando los consumos sean para producir bienes que estarán sujetos a la obligación posteriormente, reconocer la contribución que realizan ya todos los sectores a los objetivos de renovables y modular los impactos del mecanismo sobre la competitividad de algunos sectores productivos que resultan estratégicos.

También se regula el régimen sancionador, que incluye la tipificación de las infracciones muy graves, graves y leves, la naturaleza y cuantía de las sanciones asociadas a cada una de ellas, su régimen de prescripción así la competencia para para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador.

Por último, con el objetivo de que la aplicación del mecanismo sea compatible con una adaptación progresiva de los sujetos obligados y los consumidores de los distintos vectores energéticos, se prevé un periodo de 5 años en el que la aplicación del nuevo marco se hará de manera gradual y lineal. De esta forma, los impactos sobre los sectores que ahora deberán soportar en mayor medida estos costes serán también graduales y los consumidores dispondrán de más tiempo para adecuar sus tecnologías y pautas de consumo a la nueva situación, haciendo uso de los instrumentos públicos de apoyo que se están desarrollando en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Al final del periodo de 5 años, la totalidad de los costes objeto de la financiación por el FNSSE será asumida por éste, desapareciendo la contribución procedente de los cargos del sistema eléctrico.

La disposición final tercera elimina el apartado 5 del artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para que la puesta en marcha del mecanismo regulado en esta ley permita trasladar a los cargos del sistema eléctrico que se establezcan (y, por tanto, a los consumidores eléctricos), sin ningún tipo de duda jurídica y desde el primer año, los ahorros derivados del nuevo mecanismo de financiación del RECORE. La supresión de esta disposición, que ha tenido nulos efectos prácticos desde su promulgación debido a la titulización de la deuda del sistema mediante un instrumento cerrado, como el FADE, en ningún caso afectará a los derechos de cobro para la amortización de la deuda, que seguirán teniendo preferencia de cobro frente al resto de costes regulados.

## V

Esta ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, se cumple con el principio de necesidad que ha quedado plenamente justificado. Igualmente, se da cumplimiento a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y eficacia, destacándose que las medidas que incorpora son congruentes con el Ordenamiento jurídico e incorporan la mejor alternativa posible dada la situación descrita, al contener la regulación necesaria e imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Respecto del principio de eficiencia, no se imponen más cargas que las estrictamente necesarias.

En cuanto al principio de transparencia, el anteproyecto de ley ha sido sometido a los trámites de audiencia e información públicas y a informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por último, esta ley se dicta de acuerdo con el Consejo de Estado. Asimismo, se dicta conjuntamente al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en el artículo 149.1.25ª de la Constitución, de bases del régimen minero y energético.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Cuarta del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXX de 2020.

## **DISPONGO:**

### **CAPÍTULO I**

#### **Artículo 1. Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico (FNSSE)**

1. Se crea el Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico F.C.P.J. (FNSSE), sin personalidad jurídica, cuya finalidad será financiar las políticas de fomento de las energías renovables, la cogeneración y la valorización de residuos en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria y nacional en el ámbito integrado de energía y clima.
2. El FNSSE se destinará a la financiación parcial o total de los costes del régimen retributivo específico de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos regulado en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, configurándose por tanto en ingreso del sistema eléctrico de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 24/2013.
3. El FNSSE financiará igualmente las compensaciones establecidas en el artículo 6 de esta ley.
4. Podrán atenderse con cargo a las dotaciones del FNSSE los gastos de administración que ocasione su gestión, incluidos los gastos financieros de las cuentas gestionadas por la entidad encargada de su administración.
5. El FNSSE se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la presente Ley y en el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le resulten de aplicación.

#### **Artículo 2. Organización, gestión y control del FNSSE**

1. El FNSSE tiene la naturaleza jurídica propia de los fondos carentes de personalidad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84, 137, 138 y 139 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y estará adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Energía.
2. El régimen presupuestario, económico financiero, contable, y de control del FNSSE será el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los fondos carentes de personalidad jurídica, cuya dotación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 4 de esta ley. La gestión y administración del Fondo se asigna al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), E.P.E., M.P..
3. La supervisión y control del FNSSE corresponderá a un Comité de Seguimiento y Control adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a

través de la Secretaría de Estado de Energía que bajo la presidencia de su titular estará compuesto por las personas titulares de:

- a) La Dirección General de Política Energética y Minas.
- b) La Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), E.P.E., M.P.
- c) El Departamento de Asuntos Económicos y G20 del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.
- d) Un representante con rango de Director General de los siguientes departamentos ministeriales:

1.º Ministerio de Hacienda.

2.º Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

3.º Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el Abogado del Estado Jefe del área Energía de la Abogacía del Estado del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. El Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar la composición del Comité.

4. Las funciones de dicho Comité serán las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la correcta aplicación de los recursos del Fondo.
- b) Elaborar el informe anual a efectos del control financiero. El Comité podrá acordar solicitar este informe a la Intervención General de la Administración General del Estado.
- c) Aprobar el Presupuesto de Explotación y Capital del Fondo
- d) Formular las cuentas anuales del Fondo
- e) Cualquier otra que se establezca reglamentariamente por el Gobierno.

## **CAPÍTULO II**

### **Régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control**

#### **Artículo 3. Dotación económica del FNSSE**

1. El FNSSE estará dotado con:

- a) Las aportaciones de los operadores en los sectores energéticos definidos como sujetos obligados en el artículo 4 de esta ley.
- b) Las aportaciones para financiar los costes del sistema eléctrico referidos al fomento de las energías renovables, a que hace referencia el apartado 1 de la

Disposición adicional quinta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

- c) Los recursos provenientes de fondos comunitarios, hasta un máximo del 10% de los ingresos anuales del Fondo.
- d) Cualquier otra aportación distinta a las referidas en la letra b) anterior que se consigne, en su caso, en los Presupuestos Generales del Estado, hasta un máximo del 10% de los ingresos anuales del Fondo.

2. Las aportaciones para la dotación del FNSSE se ingresarán en la cuenta específica que el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), E.P.E., M.P. abrirá en régimen de depósito y que será identificada mediante su publicación en su página web.

#### **Artículo 4. Aportaciones de los operadores en los sectores energéticos.**

1. Las empresas comercializadoras de gas natural y electricidad, los consumidores directos en mercado de electricidad, los consumidores directos de gas natural, los operadores de productos petrolíferos al por mayor, los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor y los distribuidores de productos petrolíferos en la parte de sus ventas y/o consumos anuales en el mercado nacional no suministrada por los operadores al por mayor o por otros distribuidores al por menor, los consumidores de productos petrolíferos, en la parte de su consumo anual no suministrada por operadores al por mayor o por las empresas que desarrollen una actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos, en adelante, los "sujetos obligados", estarán obligados a realizar una aportación anual al FNSSE, que se calculará de acuerdo con lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo.

2. Las aportaciones por unidad de energía suministrada de los sujetos obligados se establecerán anualmente en el último trimestre del año anterior, mediante Orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. Para el cálculo de las aportaciones, se realizará la mejor estimación para el siguiente ejercicio de los costes totales a financiar por el FNSSE referidos en el artículo 1 y de los recursos del FNSSE establecidos en los epígrafes b) a e) del artículo 3.1. de esta ley. La cuantía total procedente de las aportaciones de los sujetos obligados será la necesaria para cubrir los costes totales, incluidas las compensaciones previstas en el artículo 6 de esta ley, una vez descontadas el resto de aportaciones y, en su caso, el saldo remanente al final del ejercicio previo.

4. La aportación de cada sujeto será proporcional, en el caso de las comercializadoras de gas y electricidad, al volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional a consumidores finales, en el caso de consumidores directos en mercado de electricidad, a su consumo eléctrico, en el caso de los consumidores directos de gas, a su consumo

de gas, y en el caso de los operadores al por mayor de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo, al volumen de sus ventas de energía final a nivel nacional para su posterior distribución al por menor y a consumidores finales, expresadas en GWh. En el caso de los distribuidores de productos petrolíferos la aportación será proporcional a la parte de sus ventas y/o consumos anuales en el mercado nacional no suministrada por los operadores al por mayor o por otros distribuidores al por menor y en el caso de los consumidores de productos petrolíferos será proporcional a la parte de su consumo anual no suministrada por operadores al por mayor o por las empresas que desarrollen una actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos.

No se computarán las ventas o consumos de productos destinados a usos no energéticos.

5. Reglamentariamente se establecerá, siguiendo los criterios indicados en este artículo, la metodología para calcular la aportación unitaria en función de sus ventas que deben realizar los sujetos obligados para cada ejercicio.

## **Artículo 5. Exenciones**

No se computarán dentro de las ventas anuales de energía de los sujetos obligados los siguientes conceptos:

1. Las ventas de energía eléctrica a instalaciones de almacenamiento, tal y como se definen en el artículo 6.1.h) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por la cantidad que posteriormente sea inyectada a las redes de transporte y distribución.

2. Las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas.

3. Las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas, exclusivamente por la parte destinada a la producción de electricidad.

Reglamentariamente se determinará el reparto del consumo de gas natural o de productos petrolíferos de una central combinada que se considera destinado a la producción de calor y a la producción de electricidad.

4. Las ventas de queroseno.

5. Las ventas de gasóleo a las que les sean de aplicación el tipo impositivo asociado al epígrafe 1.4 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

6. Las ventas de gasóleo y fuelóleo destinadas a la navegación, incluida la pesca, con excepción de la navegación privada de recreo.

7. El porcentaje de biodiesel, bioetanol y combustibles sintéticos incorporado en las ventas de gasóleo y gasolina, respectivamente.
8. El porcentaje de gases renovables incorporado en las ventas de gas natural.

## **Artículo 6. Compensaciones de costes indirectos**

1. Los titulares de los vehículos citados en el apartado 2 que cumplan los requisitos establecidos en el mismo tendrán derecho a una compensación de los costes indirectos que pueda suponer, en su caso, la repercusión sobre sus compras de gasóleo de las correspondientes aportaciones al FNSSE.
2. Los vehículos a que se refiere el apartado 1 son los siguientes:
  - a) Los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera, por cuenta ajena o por cuenta propia, y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas.
  - b) Los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías M2 o M3 de las establecidas en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques.
  - c) Los taxis. A estos efectos se entiende por taxi el turismo destinado al servicio público de viajeros bajo licencia municipal y provisto de aparato taxímetro.
3. Los titulares de los vehículos mencionados en el apartado anterior deberán hallarse en posesión del correspondiente título administrativo que, en su caso, habilite para el ejercicio de la actividad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en su normativa de desarrollo. Igualmente, los indicados titulares deberán hallarse en posesión de los permisos y autorizaciones precisos para el ejercicio de su actividad que deban expedir las autoridades autonómicas o locales.

Cuando se trate de titulares no residentes en territorio español con residencia o establecimiento permanente en el resto del territorio de la Unión Europea, deberán hallarse en posesión de las autorizaciones administrativas que establezca la normativa del respectivo Estado miembro para el ejercicio de la actividad correspondiente.

4. El procedimiento para la determinación y la práctica de la compensación se establecerá por la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y se basará en el volumen de gasóleo suministrado, con un tope de 50.000 litros por vehículo y año, 5.000 litros por vehículo y año cuando se trate de taxis, y podrá comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La obligación de que los interesados se inscriban en un registro específico y de que presenten declaraciones tributarias comprensivas de los datos de su actividad que sean relevantes para la gestión y comprobación de la compensación.

b) La obligación de que los interesados utilicen medios de pago específicos para la adquisición del gasóleo respecto del cual soliciten la compensación.

c) La obligación, para las entidades emisoras de los referidos medios de pago específicos y para los vendedores de gasóleo que los acepten, de proporcionar a la administración la información derivada de la utilización de éstos por los solicitantes de la compensación.

5. Tendrán derecho a una compensación con cargo al FNSSE los consumidores electrointensivos que se definan en el Estatuto de Consumidores Electrointensivos previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España. Dicha compensación cubrirá, con las limitaciones que se deriven de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía, los costes indirectos derivados de la repercusión, en su caso, de las aportaciones al FNSSE reguladas en el artículo 4 sobre los precios finales de la electricidad de estos consumidores.

6. Igualmente, tendrán derecho a una compensación con cargo al FNSSE los consumidores industriales de gas natural pertenecientes a sectores sujetos a riesgo de deslocalización por fuga de carbono, tal y como están definidos en el Anexo III de las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020, o aquellas que las sustituyan. La compensación cubrirá, con los límites previstos en las referidas directrices, los costes indirectos derivados de la repercusión, en su caso, de las aportaciones al FNSSE reguladas en el artículo 4 sobre los precios finales del gas natural de estos consumidores.

7. Los términos y condiciones de las compensaciones definidas en los dos apartados anteriores se determinarán reglamentariamente.

### **Artículo 7. Procedimiento para el pago y aplicación de las aportaciones.**

1. Antes del último día de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, los sujetos obligados al pago deberán ingresar en la cuenta a que se hace referencia en el artículo 3.2 de esta ley las cuantías devengadas por las facturaciones realizadas durante los tres meses naturales anteriores al del ingreso.

2. Antes del último día de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año y febrero del año siguiente al del ejercicio en curso, el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía, en calidad de gestor del FNSSE, realizará un ingreso en la cuenta del sistema de liquidaciones del sistema eléctrico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la cantidad destinada a la financiación de los costes del régimen retributivo específico de la actividad de generación a partir



de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos regulado en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

3. Anualmente, en el primer trimestre de cada año, los sujetos obligados deberán presentar al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), E.P.E., M.P., las cantidades de energía suministrada y las aportaciones realizadas al Fondo a lo largo del ejercicio anterior. El formato de este envío de información se establecerá por resolución de la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas.

## **CAPÍTULO III**

### **Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 8. Infracciones en el ámbito de aportaciones al FNSSE.**

1. Constituyen infracciones muy graves en el ámbito de las aportaciones al FNSSE las siguientes:

- a) Dejar de ingresar la totalidad de la cuantía anual que corresponda al FNSSE dentro del periodo de la obligación cuando la contribución anual sea superior a 5 millones de euros.
- b) El falseamiento u ocultación de datos sobre las ventas de energía o de cualquier otra información que se solicite por la Administración.

2. Constituyen infracciones graves en el ámbito de las aportaciones al FNSSE las siguientes:

- a) Dejar de ingresar la cuantía anual que corresponda al FNSSE dentro del periodo de la obligación cuando la contribución anual sea superior a 500.000 euros e inferior a 5 millones de euros.
- b) La comunicación de datos inexactos sobre las ventas de energía o de cualquier otra información que se solicite por la Administración, cuando suponga un beneficio para el infractor.
- c) El retraso en la comunicación de los datos sobre las ventas de energía o de cualquier otra información que se solicite por la Administración, que impida la determinación de las obligaciones de ahorro.
- d) La utilización de gasóleo por el que se solicite la compensación recogida en el artículo 6 en motores distintos de los de los vehículos mencionados en el artículo 6.2.
- e) El suministro de gasóleo por el que se solicite la compensación recogida en el artículo 6 a personas no autorizadas para recibirlo.

- f) La utilización de los medios de pago específicos a los que se refiere el artículo 6.4 que indebidamente generase el derecho a la compensación regulada en este mismo artículo.

3. Constituyen infracciones leves en el ámbito de las aportaciones al FNSSE las siguientes:

- a) Dejar de ingresar la cuantía anual que corresponda al FNSSE dentro del periodo de la obligación cuando la contribución anual sea igual o inferior a 500.000 euros.
- b) La comunicación de datos inexactos sobre las ventas de energía o de cualquier otra información que se solicite por la Administración, cuando no suponga un beneficio para el infractor.
- c) El retraso en la comunicación de los datos sobre las ventas de energía o de cualquier otra información que se solicite por la Administración, que dificulte, aunque no impida, la determinación de las obligaciones de aportación al FNSSE. A estos efectos, la prescripción de la infracción a la que se refiere el artículo 10.1 empezará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la correspondiente orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a la que se refiere el artículo 4.2.
- d) Cualquier otro incumplimiento de los deberes y obligaciones derivados del FNSSE que no constituya infracción muy grave o grave.

### **Artículo 9. Sanciones por las infracciones tipificadas en el ámbito de aportaciones al FNSSE**

1. Las infracciones establecidas en el ámbito de las aportaciones al FNSSE serán sancionadas del modo siguiente:

- a) Por la comisión de las infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior a 6.000.001 euros ni superior a 60.000.000 de euros.
- b) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 de euros.
- c) Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 600.000 euros.

2. En cualquier caso la cuantía de la sanción no podrá superar el 10 por ciento del importe anual de la cifra de negocios del sujeto infractor, o el 10 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocios consolidada de la sociedad matriz del grupo al que pertenezca dicha empresa, según los casos.

3. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del infractor o de la antijuridicidad del hecho, o si

atendida la situación económica del infractor debidamente acreditada, la sanción resultase manifiestamente desproporcionada, el órgano sancionador podrá determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase o clases de infracciones que precedan en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

4. En todo caso, la cuantía específica de la sanción a imponer por la comisión de cada infracción se graduará, dentro de los límites indicados, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la duración del retraso en el cumplimiento de las obligaciones.

#### **Artículo 10. Prescripción de infracciones y sanciones.**

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en este título será de tres años para las muy graves, dos para las graves y seis meses para las leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones previstas en este capítulo será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **Artículo 11. Procedimiento sancionador.**

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, en el que las fases de instrucción y resolución estarán debidamente separadas, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las particularidades que se establecen en los demás artículos de este capítulo.

La iniciación y la instrucción de los procedimientos sancionadores derivados de las infracciones administrativas tipificadas en este título, así como su archivo, corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas.

El plazo máximo para la resolución y notificación en estos procedimientos sancionadores será de dieciocho meses, a contar desde la fecha en que se produzca su iniciación. Transcurrido este plazo se declarará la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones en el ámbito del FNSSE corresponderá:

- a) Al Consejo de Ministros para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves.
- b) A la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves.
- c) A la Secretaria de Estado de Energía para la imposición de sanciones leves.

## **Artículo 12. Naturaleza de las sanciones y responsabilidades.**

1. El importe de las sanciones, así como el contenido económico de los demás actos de ejecución forzosa que se establezcan en aplicación de los preceptos de esta ley y de sus disposiciones de desarrollo, tendrán naturaleza de crédito de Derecho público y podrá ser exigido por el procedimiento administrativo de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.
2. Las personas físicas o jurídicas que realicen por acción u omisión hechos constitutivos de infracción, aun a título de simple inobservancia, incurrirán en responsabilidad administrativa conforme a lo que se establece en este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden a que pudieran dar lugar.
3. No eximirá de responsabilidad que las personas que hayan cometido las infracciones estén integradas en uniones temporales de empresa, agrupaciones de interés económico o comunidades de bienes sin personalidad.
4. La responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en este capítulo no excluye las de otro orden a que hubiere lugar.
5. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.
6. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.
7. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, iniciado el procedimiento sancionador, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del mismo hasta tanto se dicte resolución judicial firme que ponga término a la causa o sean devueltas las actuaciones por el Ministerio Fiscal.
8. De no haberse apreciado la existencia de delito, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán a dicho órgano.
9. La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones reguladas en esta Ley se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción y por prescripción.

10. El pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución implicará la terminación del procedimiento y una reducción de la sanción económica de, al menos, el 20%, sobre el importe de la sanción propuesta, en los términos previstos en el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente. **Disposición transitoria primera. Marco transitorio para la aplicación gradual del Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico (FNSSE)**

1. A los efectos de permitir una adecuada adaptación por los sujetos obligados y los consumidores energéticos, la aplicación del FNSSE se realizará de manera progresiva y lineal en los 5 años posteriores al de la entrada en vigor de esta ley.

2. A estos efectos, en el último año de dicho periodo, la totalidad de los costes establecidos en el artículo 1 se financiará con cargo al FNSSE. Hasta ese momento, la parte del coste del régimen retributivo específico no cubierta por el FNSSE seguirá financiándose con cargo a los cargos del sistema eléctrico referidos en el artículo 16 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

**Disposición transitoria segunda. Aplicación del Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico (FNSSE) en el ejercicio 2021**

1. La cuantía a abonar por los sujetos obligados para cubrir los costes de 2021 ascenderá a [xxx] €/MWh. Esta cuantía será adaptada a los distintos combustibles según los factores de conversión indicados en el anexo.

2. Para establecer las aportaciones al FNSSE de los sujetos obligados durante el primer ejercicio, 2021, se computarán las ventas o consumos efectuados por estos sujetos desde el siguiente trimestre completo posterior a la entrada en vigor de esta ley.

3. Antes del último día del mes siguiente de cada uno de los trimestres completos de 2021 posteriores a la entrada en vigor de esta ley los sujetos obligados al pago deberán ingresar en la cuenta a que se hace referencia en el artículo 3.2 las cuantías devengadas por las facturaciones realizadas durante los meses naturales anteriores al del ingreso.

4. Antes del último día del segundo mes posterior a cada uno de los trimestres completos de 2021 posteriores a la entrada en vigor de esta ley, el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía realizará un ingreso en la cuenta del sistema de liquidaciones del sistema eléctrico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la cantidad destinada a la financiación de los costes del régimen retributivo específico de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos regulado en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

**Disposición final primera. Títulos competenciales.**

Esta ley se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

#### **Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario y habilitación normativa.**

Se habilita al Gobierno para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, aplicación y ejecución de lo establecido en esta ley, así como para modificar los factores conversión de los distintos tipos de combustibles en GWh del anexo.

#### **Disposición final tercera. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.**

Se suprime el artículo 19.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

#### **Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### **Anexo. Factores de conversión para los distintos combustibles del FNSSE**

Para la conversión de los distintos tipos de combustibles en GWh se utilizarán los siguientes factores de conversión:

a) 1 GWh = 0,086 ktep.

b) Para la conversión de cantidades en toneladas métricas a toneladas equivalentes de petróleo, se utilizarán los siguientes factores de conversión expresados en toneladas equivalentes de petróleo/tonelada métrica:

		<b>tep/Tm</b>
Gases Licuados de Petróleo.		1,099
Para los que	Propano.	1,106
	Butano.	1,072
Gasolinas.		1,051
Querosenos.		1,027
Gasóleos.		1,017
Biodiesel.		0,884
Fuelóleos.	Ligero.	1,010
	Pesado.	0,955

c) Para la conversión de cantidades en metros cúbicos a toneladas métricas, se utilizarán densidades reales. En caso de desconocerse la densidad real, y a efectos exclusivos de cumplimiento de esta obligación, se podrán utilizar las siguientes densidades (densidades a 15°C expresadas en TM/m<sup>3</sup>):

		<b>Tm/m<sup>3</sup></b>
Gasolinas.	Gasolina Auto 95 I.O.	0,752
	Gasolina Auto 98 I.O.	0,752
	Gasolina de Aviación.	0,750
	Otras gasolinas.	0,750
	Bioetanol.	0,790
	Gasolinas Mezcla.	(*)
Querosenos.	Queroseno Aviación Jet A1.	0,800
	Queroseno Aviación Jet A2.	0,800
	Otros querosenos.	0,800
Gasóleos.	Gasóleo A 10 ppm.	0,845
	Gasóleo B.	0,845
	Gasóleo C.	0,855
	Hidrobiodiésel (HVO).	0,775
	Biodiésel.	0,880
	Biodiésel Mezcla.	(*)
	Gasóleo Uso Marítimo.	0,860
	Diésel Uso Marítimo.	0,860
	Otros gasóleos.	0,860
Fuelóleos.	Fuelóleo BIA.	1,000
	Fuelóleo de refinería.	1,000
	Otros combustibles uso marítimo.	1,000
	Otros Fuelóleos.	1,000

(\*) En caso de desconocerse la densidad real de las “gasolinas mezcla” y del “biodiesel mezcla” se empleará la resultante de ponderar por las cantidades las densidades de cada producto contenido en la mezcla (carburante convencional y biocarburante).